



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

PROCESO: ORDINARIO LABORAL - CONTROVERSIA CONTRATO DE TRABAJO.

DEMANDANTE: YURIS ISABEL JIMENEZ CARPINTERO, quien a su vez representa a los menores BRIAN DAVID JIMENEZ y LESLIE ISABEL JIMENEZ.

DEMANDADO: EDILBERTO CAMACHO PACHECO, MONTAJES Y ESTRUCTURAS LOGISTICAS ES S.A.S. y SURTIABARROTOS INTERNACIONAL S.A.S.

RADICACION: 08-001-31-05-013-2019-00297-00.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, me permito informar que luego que el demandado EDILBERTO CAMARGO PACHECO y la demandada SURTIABARROTOS INTERNACIONAL S.A.S, se notificaran personalmente de la demanda y dieran contestación a la misma, el apoderado judicial de la actora Dr. EDWIN ALFONSO ARIZA FRAGOZO, quien tiene expresas facultades para desistir, mediante correo electrónico del 14 de mayo de 2.021, solicitó la terminación del proceso por desistimiento de la demanda con arreglo a un contrato de transacción extra proceso, cuya copia aporta. Es de anotar que el presente proceso ya se encuentra digitalizado en su integridad con sus respectivas anotaciones en TYBA. A su Despacho para resolver.

Barranquilla, 4 de agosto de 2021.

ROXY PAOLA PIZARRO RICARDO.

Secretaria

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Barranquilla, cuatro (4) de agosto de dos mil veintiuno (2.021).

Evidenciado el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se advierte que en efecto el apoderado de la demandante YURIS ISABEL JIMENEZ CARPINTERO, Doctor EDWIN ALFONSO ARIZA FRAGOZO, quien tiene expresa facultad para desistir, solicita en escrito presentado mediante correo electrónico del Juzgado el 14 de mayo de 2.021 la terminación del proceso por desistimiento de la demanda con arreglo a un contrato de transacción extra proceso, y a su vez, solicita que no sea condenado en costas en razón del anterior acuerdo.

Al respecto se tiene que el artículo 314 del C.G.P., aplicable por integración normativa en materia laboral por el artículo 145 del C.P.T.S.S. establece:

“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones

El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.
(...) ”

De conformidad con lo anteriormente expuesto y lo dispuesto en los artículos 74, 75, 77, 314, 315 y 316 del Código General del Proceso<Ley 1564 de 2.012>, en concordancia con el Decreto 806 de 2.020, que se aplican por integración normativa en esta especialidad laboral, se accederá a la solicitud de desistimiento presentada por el apoderado judicial de la demandante, quien tiene expresas facultades para desistir, en los términos antes descritos, en consideración a que dentro del presente proceso aún no se ha proferido sentencia que lo finalice.

Por ende, se ordenará la terminación del presente proceso por desistimiento de las pretensiones incoadas por la señora YURIS ISABEL JIMENEZ CARPINTERO, quien a su vez representa a

Calle 40 NO. 44-39. Piso 4.

Teléfono: 3885156 Ext. 2030. www.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia

Correo: lcto13ba@cendoj.ramajudicial.gov.co





Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

los menores BRIAN DAVID JIMENEZ y LESLIE ISABEL JIMENEZ dentro de la presente acción ordinaria laboral promovida contra EDILBERTO CAMACHO PACHECO, MONTAJES Y ESTRUCTURAS LOGISTICAS ES S.A.S. y SURTIABARROTÉS INTERNACIONAL S.A.S.

Sin costas por no haberse causado dada las particularidades del caso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACÉPTESE el desistimiento de las pretensiones de la demanda que hace mediante escrito presentado por correo electrónico del 14 de mayo de 2.021 la demandante YURIS ISABEL JIMENEZ CARPINTERO, a través de su apoderado judicial Doctor EDWIN ALFONSO ARIZA FRAGOZO, quien tiene expresa facultad para desistir. En consecuencia, DESE por terminado el presente proceso por desistimiento de la presente acción ordinaria laboral, de acuerdo con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: El presente auto de terminación del proceso por desistimiento, produce efectos de Cosa Juzgada.

TERCERO: Sin costas.

CUARTO: Archívese el expediente, previa anotación en el libro radicador y demás registros correspondientes, una vez se encuentre ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,


JOSE IGNACIO GALVÁN PRADA
O-2019-00297.

Juzgado 13 Laboral Del Circuito de Barranquilla
Día 05 Mes 08 Año 2021
Notificado por el Estado N° 0116
La Providencia de fecha Día 04 Mes 08 Año 2021
La Secretaria ROXY PAOLA PIZARRO RICARDO